

SECRETARIA: Sincelejo, 25 de febrero de 2022. Al despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancia de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO

Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2020-00-360-00

Demandante: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA COMERCIALIZADORA ELKIN – COOTRACOELKIN NIT 823.003.508-9

Demandado: ADRIANA PATRICIA ACOSTA BRAVO C.C. 64.868.2

El apoderado judicial de la parte demandante, en memorial recibido el 4 de octubre de 2021, aporta constancia de notificación electrónica de la demandada ADRIANA PATRICIA ACOSTA BRAVO remitida al correo electrónico suministrado con la demanda; pretendiéndose dar aplicabilidad al contenido artículo 8° del Decreto 806 de 2020, codificación implementada exclusivamente con el objetivo de hacer uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de las actuaciones judiciales.

Bajo este entendido, es claro que, al hacer uso de la notificación electrónica, la parte demandante debe aportar elementos de prueba que permitan acreditar la recepción del mensaje de datos por parte de su destinatario. Dicha demostración de la notificación electrónica puede efectuarse a través de constancia del acuse de recibido del mensaje de datos que se envía, mediante constancia de entrega del correo o cualquier otro medio demostrativo idóneo que permita establecer que el destinatario recibió el mensaje, es decir, que llegó a su bandeja de entrada.

No obstante, en el caso de marras se echan de menos tales medios de prueba, pues el togado sólo se limitó a aportar constancia del envío de la notificación, acompañado del mensaje de datos, sin que sea posible establecer que, en efecto, ese mensaje fue entregado al ejecutado.

Dado lo anterior, resulta claro que no se encuentra surtida la etapa de notificación, lo cual genera la improcedencia de la solicitud de seguir adelante la ejecución. Así las cosas y como quiera que la notificación personal no se hizo conforme lo ordena el decreto descrito en precedencia, se requerirá a la parte demandante para que aporte las constancias de rigor.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que aporte los elementos de prueba que permitan acreditar la recepción del mensaje de datos por parte del demandado, de acuerdo a las motivaciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Jueza